

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18'50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Fago adelantado

EDIGTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL**CIRCULARES**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 17 del actual, número 79, segundo semestre, aparecen los siguientes Decretos del Ministerio de Hacienda:

«Existe en nuestra legislación un canje ordinario de billetes habilitado para las plazas que sucesivamente se liberan y para las personas que, procedentes del campo enemigo, llegan a la España Nacional por fronteras, puertos y enfrentes de guerra. Mas la experiencia ha puesto de manifiesto gran número de solicitudes que, por variadas incidencias, de índole explicable y corriente, no pudieron deducirse en los plazos normales. Sin embargo, el reconocimiento de esta realidad no debe conducir a la prescripción de un procedimiento excesivamente propicio a las facilidades. Habrá, pues, de coonestarse la solución del problema con las precauciones y requisitos necesarios para que en el canje extraordinario prosperen tan solo las peticiones que por su fundamento y justicia deban prevalecer. Puestos a dar cuerpo jurídico al criterio enunciado no podían olvidarse muchos casos, hasta el presente planteados, sobre billetes en principio canjeables, cuya entrada se pretendía en España por proceder de sacas de la zona roja que, o bien realizaron los mismos propietarios fugitivos de dicha zona y no llegados a la España Nacional directamente, o bien agentes diplomáticos y consulares extranjeros a quienes los propietarios hubieron de confiárselos. En todo caso, y como medida de elemental prudencia el cauce que se abre no podrá aplicarse a las solicitudes que no hayan sido ya formuladas a la publicación del siguiente texto en el «Boletín Oficial del Estado.»

Por las razones anteriores, a

propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En la Central del Banco de España se constituirá un «Tribunal de canje extraordinario de billetes» encargado de fallar en conciencia las solicitudes definidas en los artículos segundo y cuarto de este Decreto. Dicho Tribunal estará presidido por un Subgobernador y compuesto, además, de un Consejero del Banco y un funcionario de Hacienda, designados todos por el Ministro del Ramo.

Artículo segundo. Son de la competencia del Tribunal instituido por el artículo anterior: las solicitudes de canje de billetes no procedentes del extranjero y puestos en curso antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis que, habiendo sido deducidas fuera del plazo ordinario, estén ya presentadas ante la Hacienda o el Banco de España a la fecha de publicación del presente Decreto.

En lo sucesivo, no se dará curso a nuevas peticiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, en lo futuro se entenderá que están dentro de plazo las solicitudes de canje que se deduzcan, en el período normal, en plazas recién liberadas, y las correspondientes a los billetes que lleven consigo los evadidos del campo enemigo y declaren en el acto de su llegada a frente, puerto o frontera de la España Nacional, tramitándose las primeras conforme a lo dispuesto en el Decreto de esta fecha relativo a la materia, y las segundas, según lo establecido en la Orden de diez de julio de mil novecientos treinta y siete, y disposiciones complementarias.

Artículo tercero. Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo anterior, será neces-

sario que los interesados formulen: a) Alegación de la causa que motive el canje extraordinario. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica, que se acompañarán, si no se hubiesen presentado ya. c) Declaración jurada de la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante. De la veracidad de la causa alegada y de la declaración jurada, responderán dos convecinos del peticionario suscribiendo la solicitud. Asimismo, cada instancia deberá ser informada por una Autoridad local.

Artículo cuarto. Son también de la competencia del Tribunal instituido en el artículo primero: las solicitudes de canje deducidas hasta la fecha de publicación del presente Decreto, ante la Hacienda o el Banco de España, con relación a billetes puestos en curso antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en las que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias: a) Haber sido extraídos de la zona roja después de iniciado el Movimiento. b) No haber entrado directa e inmediatamente en la España Nacional, encontrándose en la actualidad en el extranjero o retenidos por alguna Autoridad dependiente del Gobierno Nacional. c) Pertenecer legítimamente al peticionario desde antes de su extracción de la zona roja.

En lo sucesivo no se dará curso a nuevas peticiones de la naturaleza especificada en el párrafo anterior.

Artículo quinto. Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo precedente, será necesario que los interesados formulen: a) Explicación justificativa de estar el caso comprendido en el artículo de referencia. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica. El Tribunal requerirá la entrega de los billetes, si estuvieren en depósito custodiado por alguna Aduana o Autoridad Nacional. Si los bille-

tes se encontrasen en el extranjero, el Tribunal ordenará su entrega a una Aduana Nacional, para su envío a la Central del Banco de España en Burgos. En ningún caso se resolverá sobre la solicitud sin previa entrega de los billetes en la forma indicada. c) Declaración jurada de ser verdad la explicación exigida por el apartado a) y la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante con anterioridad a la extracción de los billetes de la zona roja. La veracidad de la explicación exigida por el apartado a) y de la declaración jurada, será garantizada por tres personas de reconocida solvencia económica y moral.

Las peticiones materia de este artículo, deberán ser informadas por la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Artículo sexto. El Tribunal, antes de fallar cualquier expediente de los regulados por los artículos anteriores, podrá exigir pruebas o acordar diligencias para mejor proveer. Contra las resoluciones del Tribunal no se dará ulterior recurso.

Artículo séptimo. Cuando por resolución del Tribunal, en cualquier expediente de su competencia, se denegare el canje de los billetes, quedarán éstos en el Banco de España, abonándose su importe en la cuenta especial «Billetes de canje desestimado», sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Para que se practique el abono mencionado, será necesario que los billetes correspondan a series y números que se reputan puestos en circulación antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Si fueren de los que se reputan puestos en circulación con posterioridad al citado día, se ingresarán en el «Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo», que se crea por Decreto de esta misma fecha.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se remitirán al Ban-

co de España los expedientes que obren en él, pendientes de despacho, comprendidos en la presente disposición.

Artículo noveno. Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho. = III Año Triunfal. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet. »

«La experiencia vivida en las zonas liberadas del dominio marxista ha confirmado continuamente, y por modo progresivo, cuantas informaciones se tenían sobre el grado de la inflación roja. Grandes masas de papel moneda, de muy variadas clases, flotan en las referidas zonas. Previsoramente, el Decreto-Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, deslindó la comunidad monetaria nacional de la roja, evitando con ello que nuestra peseta se viera influida por las fatales consecuencias que la política económica del marxismo habría de ocasionar forzosamente. Consecuencia material de este deslinde es la retirada de todo papel moneda, no reconocido por nuestro derecho vigente, con el fin de evitar confusiones que pudieran dañar al saneamiento perseguido. En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. En el territorio dominado por el Gobierno Nacional, y en el que en lo sucesivo se libere, queda prohibida la tenencia de papel moneda puesto en curso por el enemigo. Se comprenden en la anterior prohibición: a) Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. b) Los certificados de plata. c) Los llamados «talones especiales». d) El papel moneda del Tesoro.

La tenencia de los referidos signos fiduciarios, contra lo dispuesto en este Decreto, constituye acto de contrabando, que será juzgado y sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo segundo. Los tenedores del papel moneda enumerado en el artículo anterior, procederán a su entrega, en los términos y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo tercero. El papel moneda relacionado en el artículo primero, será recogido del siguiente modo:

a) El que se encuentre a los prisioneros y cadáveres del enemigo y el que lleven consigo los evadidos al través del frente, por las correspondientes Autoridades militares, las cuales, tratándose de evadidos les expedirán resguardo.

b) El que lleven consigo las personas que, procedentes de zona enemiga, penetren por las fronteras y puertos de la España Nacional, por los funcionarios de Aduanas, contra resguardo.

c) El que tuvieren los habitantes de las regiones que se liberen, por las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo. La retirada del papel moneda, en los casos a que se refiere este apartado, se practicará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del período de canje de los billetes del Banco de España que se reconocen

Artículo cuarto. Los resguardos preceptuados en el artículo anterior, constituirán documento acreditativo del cumplimiento de la obligación que se establece por este Decreto y en ellos se hará constar: la Autoridad o Establecimiento receptor; el nombre y domicilio del interesado; cantidad nominal entregada; clase del papel moneda; fecha y firma del receptor.

Artículo quinto. Los Bancos privados, Ayuntamientos, Autoridades militares y Aduanas, receptores de signos fiduciarios a que este Decreto se refiere, procederán a entregarles en la sucursal más próxima del Banco de España, en termino superior a los diez días siguientes a la recepción, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España se devolverá al respectivo Banco privado, Ayuntamiento, Autoridad militar o Aduana, para su descargo.

Artículo sexto. En el Banco de España se constituirá un «Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo», nutrido con las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores y los siguientes, cuya contabilidad se llevará con independencia total de la del Banco.

Artículo séptimo. Las Autoridades civiles o militares de cualquier clase, que a la publicación de este Decreto tuvieren papel moneda del especificado en el artículo primero, procederán a entregarlo en la sucursal del Banco de España más próxima al lugar de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Los particulares y entidades de la España Nacional, que al presente

tuvieren en su poder papel moneda del indicado en el repetido artículo primero, realizarán su entrega en las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no haya Bancos, en los cuarenta días siguientes a la publicación de este Decreto, contra resguardo que especifique los datos señalados en el artículo cuarto. Las Oficinas receptoras de la Banca privada y Ayuntamientos procederán como se establece en el artículo quinto.

Artículo octavo. Queda prohibida la exportación al extranjero del papel moneda comprendido en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo noveno. El Banco de España adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, sin perjuicio de las disposiciones que el Ministerio de Hacienda pueda dictar.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho. = III Año Triunfal. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet. »

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de septiembre de 1938. = III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras - Conservación y reparación.

Rescindidas las obras de reparación del firme con macadam de piedra silíceo y riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 90 al 92,277 de la carretera de tercer orden de Carrión de los Condes a Lerma, de las que es contratista «Riegos Asfálticos», S. A.,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta

días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 19 de septiembre de 1938. III Año Triunfal. = El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Comandancia militar de Marina de Baleares.

Relación nominal de los individuos pertenecientes a este trozo que figuran en el alistamiento correspondiente al año 1939 que deben ser baja en los del Ejército en virtud de lo que dispone el artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marina de la Armada:

Rafael Gómez Escolar, hijo de Aurelio y de María, nacido el día 15 de enero de 1920, natural de Burgos.

Luis Arnáiz de la Peña, hijo de Antonio y Juana, nacido el día 3 de febrero de 1920, natural de Burgos.

Delfín Olivera Lara, hijo de Mariano y Estefanía, nacido el día 5 de febrero de 1920, natural de Burgos.

Juan José Martínez Mungríam, hijo de Juan y Trinidad, nacido el día 26 de marzo de 1920, natural de Burgos.

Ramón L. Rómán Moner, hijo de Luis y Antonia, nacido el día 31 de agosto de 1920, natural de Burgos.

Gerardo Sadornil del Río, hijo de Manuel y Caridad, nacido el día 29 de septiembre de 1920, natural de Burgos.

Palma 16 de septiembre de 1938. = Tercer Año Triunfal. = El Jefe del Detall, Manuel de Angulo.

Alcaldía de Hoyales de Roa.

Hallándose incluido en el alistamiento de 1941 el mozo Serafín Escudero Pecharromán, hijo de Lucio y Bonifacia, perteneciente al tercer trimestre de dicho año, ignorándose su actual paradero, se le cita por medio del presente, para que a la mayor brevedad comparezca ante esta Alcaldía o ante la Caja de Recluta de Burgos, número 36, ya que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Hoyales 26 de septiembre de 1938. = Tercer Año Triunfal. = El Alcalde, Mariano Montes.

Igual citación hace el Alcalde de Humada, respecto del mozo Euliquio Izquierdo Martín, hijo de Eusebio y Damiana, perteneciente al tercer trimestre de 1941, se presentará inmediatamente en la Caja de Recluta de Burgos, número 36.